



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LA QUINCUGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición.

Desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad en la que se incluya el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad, dejándose con ello, prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo.

Ahora bien, a efecto de materializar el referido derecho existe el mecanismo denominado registro del nacimiento, mismo que debe contar con las siguientes características: *Universal*: en el sentido de asegurar la cobertura a todas las niñas y niños en el territorio de un país, independiente de su origen étnico, sexo, condición económica, origen geográfico, o el estatus migratorio o nacionalidad de sus padres; *Gratuito*: en el sentido de que se elimine el cobro de cualquier tarifa oficial o extra oficial por servicios de registro de nacimiento o emisión del acta respectiva, sin importar si el registro se da de manera oportuna o tardía. La gratuidad del registro contribuye a la universalidad y a la oportunidad del mismo, al disolver barreras económicas que muchas veces lo obstaculizan; y *Oportuno*: en el sentido de que el registro se realice inmediatamente después del nacimiento. El plazo para considerar el registro como oportuno varía de país a país. En consecuencia y con el fin de orientar los criterios que en cada caso se siguen para ello, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado en diversas ocasiones que la oportunidad del registro debiera implicar un plazo de días más que de meses. Así pues, podemos deducir entonces que todos los menores de edad tienen derecho a poseer una identidad oficial, es decir, a tener nombre, apellido, nacionalidad y a conocer la identidad de sus progenitores.

Desde el momento en el que nacen, los niños y las niñas necesitan forjarse una identidad, para ello, el primer paso es inscribir el nacimiento en los registros públicos y de esa forma contar con un nombre, apellidos y una nacionalidad. El registro civil



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

universal es la base para que las personas accedan a todos los demás derechos. Además, el registro es un elemento esencial en la planificación nacional a favor de la infancia, porque ofrece datos demográficos sobre los cuales diseñar estrategias.

2. Que el registro de nacimiento es un derecho humano reconocido por diversos instrumentos internacionales, varios de ellos ratificados por México, entre los que se encuentran: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, esta última ratificada por nuestro país el 21 de septiembre de 1990, quedando así nuestro país obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todas las niñas, niños y adolescentes en el territorio nacional; además, en su artículo 7, la referida Convención puntualiza que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Por su parte, el diverso numeral 8 del citado documento, establece que los estados parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas.

Por su parte, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, en el apartado segundo del artículo 24, señala que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. Dicho instrumento también constituye un ordenamiento de observancia en nuestro país, pues México pactó su adhesión desde el 24 de marzo de 1981, emitiendo así el Decreto Promulgatorio el 20 de mayo de 1981.

3. Que en México existen todavía desafíos para garantizar el derecho a la identidad a todas las niñas y niños y adolescentes; por ello, organismos como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) han dado acompañamiento técnico, en conjunto con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Registro Nacional de Población, en una campaña masiva de comunicación que busca crear conciencia en toda la sociedad sobre la importancia de que todas las niñas y niños del país estén registrados, para garantizar de esa manera su derecho a la identidad. Así, el registro de nacimiento es la constancia permanente y oficial del nacimiento de un niño o niña que un determinado nivel administrativo del Estado asienta en un archivo, bajo la coordinación de un particular ramo de gobierno. En el caso de México, el registro de nacimiento y la emisión de las actas respectivas mediante las cuales se hacen constar, corresponde a las oficinas del Registro Civil.

La importancia del acta de nacimiento, llega a tal grado que se considera puerta de acceso a otros derechos; un niño o una niña que no es registrado y no cuenta con un acta de nacimiento, carece de toda identidad legal, lo que a su vez limita sus posibilidades de acceder a muchos otros derechos esenciales para su supervivencia, desarrollo y protección, por ejemplo, para acceder a la escuela u obtener reconocimiento legal de los estudios; acceder a servicios básicos de salud y seguridad social. En la edad adulta, es un requisito para previo poder votar o acceder a un trabajo formal. La carencia de registro y acta de nacimiento constituye un grave factor de exclusión y discriminación.

4. Que el en octavo párrafo del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento; añade además que el Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos; por último, el citado párrafo señala puntualmente que la autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento, por lo que no deja lugar a dudas sobre el costo de dicho documento.

5. Que además de lo anterior, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes contempla, en el Capítulo Tercero del Título Segundo, el Derecho a la Identidad, mismo que se describe y garantiza desde la fracción I del artículo 19, al referir que las niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables.

6. Que las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Querétaro, son disposiciones normativas en las que se determina anualmente el monto de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios, que tengan derecho a percibir los Municipios, como lo disponen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 16 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro; así como el artículo 28 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro. Así pues, de ahí nace en parte la facultad de los Municipios para establecer tarifas para el cobro de diversos servicios que presta, entre ellos, el del Registro Civil.

7. Que en términos del artículo 18, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, los Ayuntamientos de los Municipios se encuentran facultados para presentar, ante la Legislatura del Estado, iniciativas de leyes o decretos; en la especie, sus iniciativas de leyes de ingresos, mismas que serán aprobadas por la Legislatura, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, fracción X, de la norma legal invocada con antelación. En la especie, el Municipio de San Joaquín, Qro., presentó su propuesta para que fuera aprobada en los términos señalados, sin embargo, dicho Municipio contempló el cobro de una tarifa por registro extemporáneo de nacimiento, acción que pudiese perseguir un fin considerado legítimo al incentivar a los padres para que, al nacimiento de sus hijos, de manera inmediata acudan a registrarlo.

8. Que si bien es cierto la Ley de Ingresos de Municipio de San Joaquín, Qro., para el ejercicio fiscal 2017, establece un catálogo de los servicios que brinda el Registro Civil, entre los que se encuentra el registro de personas, lo cierto es que esta Ley hace una distinción cuando se trata de la extemporaneidad en el registro de nacimiento, ante lo cual debe primero tenerse en consideración que la condición de extemporaneidad implica que sea la primera acta de registro de nacimiento, por lo que es necesario que la gratuidad en la expedición de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento se extienda también a la relativa a los registros extemporáneos. En ese orden de ideas y con el objeto de contar con una normatividad acorde a diversos ordenamientos relativos a garantizar el derecho de identidad y de registro, es necesario reformar la mencionada Ley, y así contar con un marco jurídico acorde a los Derechos Constitucionales debidamente reconocidos en instrumentos internacionales y nacionales.

Contemplar esta exención y velar por el derecho constitucional de identidad de manera integral, brinda certeza jurídica los municipios, pero principalmente a todas aquellas personas que solicitan el registro de un nacimiento.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 26, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOAQUÍN, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el monto de UMA, relativo al concepto de Asentamiento de actas de nacimiento “Mediante registro extemporáneo”, de la



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

fracción I, del artículo 26, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Joaquín, Qro., para el ejercicio fiscal 2017, para quedar como sigue:

Artículo 26. Por los servicios...

I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta:

CONCEPTO	UMA
Asentamiento de reconocimiento de hijos:	
En oficialía en días y horas hábiles	1
En oficialía en días u horas inhábiles	2.50
A domicilio en día y horas hábiles	5
A domicilio en día u horas inhábiles	8.50
Asentamiento de actas de nacimiento:	
De expósito recién nacido muerto	0
Mediante registro extemporáneo	0
Asentamiento de actas de adopción simple y plena	3.50
Celebración y acta de matrimonio en oficialía:	
En día y hora hábil matutino	6
En día y hora hábil vespertino	7.80
En sábado o domingo	15.80
Celebración y acta de matrimonio a domicilio:	
En día y hora hábil matutino	21
En día y hora hábil vespertino	26
En sábado o domingo	32
Celebración y acta de matrimonio colectivo en campaña, por cada pareja	1.25
Procedimiento y acta de divorcio administrativo.	62.50
Asentamiento de actas de divorcio judicial	4.50
Asentamiento de actas de defunción:	
En día hábil	0.88
En día inhábil	2.63
De recién nacido muerto	0.88
Constancia de denuncia de nonato según artículo 325 del Código Civil del Estado de Querétaro.	0.50
Inscripción de ejecutoria que declara: Incapacidad legal para administrar bienes, ausencia, presunción de muerte o tutela de incapacitados	4.40
Rectificación de acta	0.88
Constancia de inexistencia de acta	0.88
Inscripción de actas levantadas en el extranjero	3.75



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja.	0.88
De otro Estado convenido. La tarifa será independientemente de los cobros que haga la autoridad que la expide y del envío según convenio o disposición correspondiente	2.50
Uso del sistema informático para expedición de certificación automática por documento.	1
Uso del sistema informático por autoridad distinta al Registro Civil, por documento	1
Legitimación o reconocimiento de personas	1

Los actos se...

Ingreso anual estimado...

II. Certificaciones se causará...

Ingreso anual estimado...

Ingreso anual estimado...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales vigentes de igual o menor jerarquía en la materia, o que resulten contrarias a la presente Ley.



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MA. DEL CARMEN ZÚÑIGA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA

DIP. YOLANDA JOSEFINA RODRÍGUEZ OTERO
SEGUNDA SECRETARIA

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 26, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOAQUÍN, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017)